

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 2 DE FEBRERO DE 1941

NUM. 33

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de enero de 1941 para la protección de la natalidad, contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.—Páginas 768 a 770.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de enero de 1941 relativo a reserva de plazas en los aviones de las Líneas Aéreas para las Autoridades que se citan.—Páginas 770 y 771.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 24 de enero de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Director General de Comunicaciones Marítimas don Francisco Parga Rapa.—Página 771.

Otro de 24 de enero de 1941 por el que se nombra Director General de Comunicaciones Marítimas a don Jesús María Rotaecbe y Rodríguez de Llamas.—Página 771.

Otro de 24 de enero de 1941 sobre incorporación con carácter definitivo al Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales de los funcionarios que en su día fueron seleccionados.—Páginas 771 y 772.

Otro de 24 de enero de 1941 por el que se modifica el de 27 de diciembre de 1929, que creó el Orfanato de Mineros Asturianos.—Página 772.

Otro de 24 de enero de 1941 sobre disolución de las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.—Páginas 772 y 773.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de enero de 1941 por el que se modifica el Estatuto de Formación Profesional.—Págs. 773 a 775.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 28 de enero de 1941 por la que se declara jubilado por imposibilidad física al Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos don Juan J. Gallego y Hernández.—Página 775.

Otra de 31 de enero de 1941 sobre requisito de depuración previa a la posesión del personal sanitario destinado interinamente.—Páginas 775 y 776.

Orden de 31 de enero de 1941 por la que se dictan normas sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y se dispone se convoque Concurso de traslado conforme a ellas.—Páginas 776 y 777.

Otra de 31 de enero de 1941 por la que se dispone que la papaverina y sus sales sean incluidas en el índice de sustancias sometidas a restricción.—Página 777.

Otra de 27 de enero de 1941 por la que se concede el pase a situación de excedencia por incorporación al Ejército al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don José López Herrero.—Página 777.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 22 de octubre de 1940 por la que se destina al Teniente provisional de Infantería don José Mey García.—Página 777.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden de 27 de enero de 1941 por la que se saca a Concurso una vacante de Capitán en la Sección de Defensa activa de la Dirección General Antiaeronáutica.—Página 777.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de enero de 1941 por la que se da de baja en el cargo de Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones a don Benjamín Ros Galvete.—Página 778.

Otra de 20 de enero de 1941 por la que se admite la renuncia de su cargo al Jefe de Servicios provisional del Cuerpo de Prisiones, don Francisco Carballo Valcarce.—Página 778.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 1 de febrero de 1941 por la que se restablece la contratación general sobre valores ferroviarios.—Página 778.

Otra de 1 de febrero de 1941 por la que se nombran Vocales del Tribunal de Oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 778.

Orden de 1 de febrero de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de actuar en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Página 778.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de enero de 1941 por la que se destina a la Universidad de Valladolid al Catedrático don Salvador Velayos Hermida, que lo era de Valencia.—Pág. 778.

Otra de 24 de enero de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición, turno libre, la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 779.

Otra de 25 de enero de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición, turno libre, la cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de Madrid.—Página 779.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones que se expresan.—Página 779.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 1 de febrero de 1941.—Página 781.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir dos plazas de Jefes de Administración de tercera clase.—Página 779.

Aprobando los Tribunales designados para juzgar el concurso para la provisión de dos plazas de Maestro de Taller en el Establecimiento de Bilbao de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.—Página 779.

Convocatoria de concurso para la provisión de dos plazas de Profesores numerarios de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.—Páginas 779 y 780.

Disponiendo que los Rectores de las Universidades o los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza comuniquen el nombre del Habilitado-Pagador de anticipos reintegrables a los funcionarios, en la provincia respectiva.—Página 780.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anuncio determinando las condiciones a que han de someterse los aspirantes para cubrir en propiedad la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 780.

Anuncio determinando las condiciones a que han de someterse los aspirantes a la cátedra de Farmacia práctica y legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Páginas 780 y 781.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 515 a 530.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo.—El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero.—El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embara-

zada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto.—Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo.—Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonor de la hija.

Artículo octavo.—El que sin estar comprendidos en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno.—El Médico, matrona, practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez.—Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once.—Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce.—Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece.—El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce.—La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo dieciséis.—Los médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete.—Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho.—Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de enero de 1941 relativo a reserva de plazas en los aviones de las Líneas Aéreas para las Autoridades que se citan.

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar en las Líneas Aéreas, obliga a señalar de forma taxativa, las Autoridades y Funcionarios que por razón de sus cargos tienen derecho a los mismos.

Por otra parte, dadas las capacidades de los aviones empleados en este servicio, conviene regular asimismo la forma en que deben ser utilizados los pases indicados.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Compañía Mercantil Anónima «Iberia», concesionaria de las Líneas Aéreas, no podrá conceder billetes gratuitos para viajar por las mismas ni expedirlos con rebaja de precios que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo segundo.—De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan los billetes para el per-

sonal de la Compañía, que en comisiones del servicio, tengan que trasladarse.

Artículo tercero.—Se concede el derecho de utilización de las Líneas Aéreas, a las Autoridades siguientes:

Presidente del Consejo de Ministros.

Ministros.

Jefe del Alto Estado Mayor.

Jefe de la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo.

Alto Comisario de España en Africa.

Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Jefe del Estado Mayor del Aire.

Director General de Seguridad.

Subsecretario del Aire.

Director General de Aviación Civil.

Artículo cuarto.—Para el ejercicio del derecho expuesto en el artículo anterior, por el Ministerio del Aire se proveerá de pases a las Autoridades citadas, siendo todos «Pases de Gobierno», a excepción de los dos últimos, que serán «Pases de Inspección». Todos los «pases» deberán ir firmados por el Director General de Aviación Civil, por delegación del Ministro.

Artículo quinto.—Para el uso del «Pase de libre circulación» deberá interesarse la plaza del avión que se

desea ocupar. A este efecto se reservarán en todas las Líneas de explotación una o dos plazas, según el tráfico normal de ellas, hasta tres horas antes de la salida oficial de los aviones; estas plazas reservadas, estarán a disposición del Jefe de la Región Aérea o Zona Aérea, a quien deberán ser interesadas con el tiempo marcado.

Artículo sexto.—Una vez pasada dicha hora (tres antes de la salida) no se podrá disponer de más plazas que las que no hayan sido vendidas. En el caso de que la salida del avión se verifique antes de las diez de la mañana, la hora límite para la reserva indicada de plazas, se entenderá que es tres antes del cierre de la oficina de la Compañía, en el día anterior.

Artículo séptimo.—Cuando necesidades urgentes del servicio lo requieran, las Autoridades que a continuación se relacionan podrán interesar, para funcionarios que de ellas dependan, las plazas reservadas en las líneas que partan o recorran su demarcación a los «Pases de libre circulación» que no hayan sido utilizados:

Alto Comisario de España en Marruecos.

Capitán General de Baleares.

Capitán General de Canarias.

Almirante Jefe de la Flota.

Gobernador General de los Territorios de Guinea.

Jefes de Regiones y Zonas Aéreas.

Artículo octavo.—En caso de suma urgencia para las necesidades del orden público, podrán ser requisadas las plazas de los aviones que sean necesarias. Esta requisita será interesada del Ministro del Aire, siendo éste el que ordenará lo procedente para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 24 de enero de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Comunicaciones Marítimas don Francisco Parga Rapa.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director General de Comunicaciones Marítimas, don Francisco Parga Rapa, agradeciéndole el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 24 de enero de 1941 por el que se nombra Director general de Comunicaciones Marítimas a don Jesús María Rotaeche y Rodríguez de Llamas.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Comunicaciones Marítimas a don Jesús María Rotaeche y Rodríguez de Llamas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 24 de enero de 1941 sobre incorporación con carácter definitivo, al Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales, de los funcionarios que, en su día, fueron seleccionados.

En dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho fué convocado un concurso para cubrir dieciséis plazas de Agregados Comerciales de segunda clase entre funcionarios de determinada categoría administrativa pertenecientes, según es preceptivo, a los Escalafones de la Carrera Diplomática y Cuerpo Técnico de Comercio, cuyo concurso se resolvió de acuerdo con las disposiciones que regulan el Servicio de Comercio Exterior en el extranjero.

Las circunstancias del momento exigieron que las plazas fueran cubiertas con carácter provisional; pero, desaparecidas en la actualidad las causas que motivaron la provisionalidad de dichos nombramientos, y siendo hoy aun más apremiantes las razones que inducen a normalizar nuestro Servicio Comercial en el exterior, es llegado el momento de dar carácter permanente al indicado concurso, teniendo en cuenta que, tratándose de funcionarios ya ingresados en la Administración en dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, no existe limitación alguna en las disposiciones vigentes que impida su incorporación definitiva al referido Servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incorporados con carácter definitivo, al Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales, los funcionarios que fueron seleccionados en su día, según Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y de acuerdo con la convocatoria del concurso a que hace referencia la Orden de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo segundo.—La antigüedad de dichos funcionarios del Servicio de Comercio Exterior será, a todos

los efectos, la de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 24 de enero de 1941 por el que se modifica el de 27 de diciembre de 1929, que creó el Orfanato de Minereros Asturianos.

Por Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, fué creado el Orfanato de Minereros Asturianos, con la elevada finalidad de proteger preferentemente a los hijos de los obreros que hubieren perecido o sufrido grave daño, como consecuencia de accidentes del trabajo en las minas de carbón y, en general, a todos los niños huérfanos de trabajadores y empleados en dichas minas.

Es evidente la necesidad de mantener y aun extender los beneficios de tan humanitaria Institución, más ha de tenderse a que de éstos disfruten en primer lugar los obreros y empleados de modesto sueldo y precisa también adaptar el Orfanato a la nueva organización del Estado.

Por otro lado, para dar mayor eficacia al Patronato que dirige esta Institución, es necesario reducir las representaciones que lo integran y asimismo dar entrada en él a las representaciones de las nuevas Organizaciones Sindicales.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo tercero del Real Decreto número dos mil seiscientos sesenta, de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, queda redactado en la forma siguiente:

«A los efectos del artículo anterior, se considerarán como obreros los que prestan su trabajo manual en el interior y en el exterior de las minas de carbón de Asturias, en los transportes mineros y en las fábricas de coque y aglomerados que de las mismas dependan.

Tendrán esa misma consideración de obreros, los vigilantes, capataces y similares afectos a dichos trabajos y los empleados de las empresas explotadoras de minas de carbón de Asturias, cuya remuneración anual no exceda de seis mil pesetas».

Artículo segundo.—El artículo sexto del mencionado Decreto, queda redactado así: «El gobierno del Orfanato de Minereros Asturianos incumbe a un Patronato nombrado por el Ministro de Industria y Comercio y constituido por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Asturias, un Delegado de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, que será sustituido por el Delegado del Sindicato Nacional del Combustible, cuando éste haya sido

constituido, el Delegado Sindical Provincial de Asturias, un miembro de la Junta Provincial de Beneficencia, tres patronos en representación de las empresas contribuyentes y tres obreros, de estado casados, que lleven trabajando en las empresas explotadoras de carbón de Asturias un mínimo de diez años.

Los miembros del Patronato serán designados: el que represente a la Junta Provincial de Beneficencia, a propuesta de ésta, y los patronos y los obreros, a propuesta del Delegado Sindical Provincial de Asturias, entre los miembros pertenecientes a la Central Nacional Sindicalista de dicha provincia.

Será Presidente nato del Patronato el Director General de Minas y Combustibles y asumirá normalmente sus funciones, con carácter de Vicepresidente, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Asturias, con facultad de suspender los acuerdos del Patronato, dando cuenta seguidamente al Ministerio de Industria y Comercio a fin de que éste resuelva en definitiva.

Artículo tercero.—Se deroga la Real Orden número cincuenta y siete, del cinco de marzo de mil novecientos treinta, que disponía la forma de elegir la representación obrera en el Patronato.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar los Reglamentos y cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que hubieren sido dictadas y se opondan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 24 de enero de 1941 sobre disolución de las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.

Conseguido el funcionamiento normal de la vida industrial y mercantil en la zona de actuación respectiva de las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, creadas por Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho y Orden de trece de junio del mismo año, se hace necesario, al propio tiempo que acordar su disolución, proveer a la designación de las correspondientes Juntas liquidadoras que, en un breve plazo, resuelvan las últimas incidencias pendientes de las referidas Comisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan disueltas las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, cesando los

Presidentes y Vocales en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Artículo segundo.—Con la única y exclusiva finalidad de resolver los expedientes todavía pendientes, quedará constituida en cada una de las tres Comisiones; una Junta liquidadora, formada de la manera siguiente:

Un Presidente, que será el de la extinguida Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil.

Dos de los actuales Vocales, designados por el Presidente.

El Secretario de la Comisión, que ejercerá análogas funciones.

Artículo tercero.—Quedarán sin efecto los nombramientos de personal auxiliar que se hubiesen efectuado a tenor de lo dispuesto en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo cuarto.—Las Juntas liquidadoras remitirán la documentación existente a las respectivas Cámaras de Comercio, a los efectos de su archivo o de la tramitación que, en su día, se juzgue pertinente; pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos

y Transportes los bienes y artículos propios de su competencia, y de las respectivas Delegaciones provinciales de Industria, los demás efectos.

Artículo quinto.—La Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones, creada por Orden de diez de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará cargo de los saldos existentes a favor de los organismos disueltos, encargándose de su administración y definitivo destino, con arreglo a las normas de su constitución, pudiendo reclamar cuantos antecedentes y documentos procedentes de aquéllos considere necesarios.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para dictar las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto, y acordar en su día la disolución definitiva de las Juntas liquidadoras a que se refiere el artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de enero de 1941 por el que se modifica el Estatuto de Formación Profesional.

La política cultural de nuestros días, de acuerdo con la precisión de dotar todas las enseñanzas de una eficiencia máxima, plantea el imperativo de una reforma del vigente Estatuto de Formación Profesional, más en armonía con las modernas perspectivas industriales y con la misma constitución del nuevo Estado español.

A tal efecto, y mientras se procede a la elaboración de un Estatuto nuevo que recoja las orientaciones más convenientes para el momento actual de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Capítulo segundo del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho quedará redactado como sigue:

«**Artículo doce.**—Como órgano asesor de la Administración habrá una Junta Central de Formación Profesional, que ejercerá sus funciones informativas en los siguientes casos:

a) Propuestas de Cartas Fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos de Formación Profesional.

b) Propuestas de creación de Instituciones de

Formación Profesional y transformación de las existentes para adaptarlas a las normas que se aprueben por la Superioridad, o para aumentar, modificar o disminuir sus especialidades o enseñanzas.

c) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas Fundacionales.

d) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación profesional.

e) Propuestas de nombramientos del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúen.

f) Constitución de Comisiones seleccionadoras del Profesorado y Comisiones de estudio sobre temas de formación profesional.

g) Revalidación en las Escuelas españolas de los Títulos obtenidos en las similares de países extranjeros.

h) Enlace de la formación profesional a que se refiere el presente Estatuto con las demás, cuando estén o deban estar completadas con aquélla.

i) Compromisos internacionales en materia de formación profesional.

j) Sobre cualquier otro asunto referente a la formación profesional que el Ministro del Departamento o la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica lo conceptúen conveniente.

Artículo trece.—Compondrán la Junta Central de Formación Profesional los siguientes miembros:

El Ministro de Educación Nacional, como Presidente.

El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, como Vicepresidente.

En calidad de elementos técnicos, siete Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Forma-

ción Profesional, y de ellos, cuatro como mínimo, pertenecientes a Escuelas de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante de los Peritos o Técnicos Industriales.

Un representante del Sindicato Español Universitario; y

El Jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Educación Nacional.

Además de los elementos mencionados, podrán formar parte de la Junta Central, con carácter temporal, cuantos Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Formación Profesional estime aquella que conviene invitar, por un periodo de tiempo limitado, como elementos asesores en alguna materia concreta o determinada. Dichos elementos asesores tendrán voz y voto en cuantas reuniones asistan.

Siempre que en la Junta Central se trate de la supresión de algún Centro o modificación de la modalidad de enseñanza de él, éste estará representado, por lo menos, por un miembro del mismo, nombrado temporalmente y con el carácter de elemento asesor mencionado en el anterior párrafo.

La función de Secretario será ejercida por uno de los Vocales de la Junta, designado por el Ministro del Departamento.

Tanto los miembros técnicos como los representativos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional. Los primeros y el representante de los Peritos industriales, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica; y los demás, a propuesta de los respectivos organismos a quienes hayan de representar.

Los miembros temporales se nombrarán por el Ministerio, a propuesta de la Junta Central.

Los elementos técnicos permanentes asumirán la función inspectora indicada en el Capítulo V del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, con respecto a zonas diferentes a la de la Escuela o Centro a que pertenezcan o estén adscritos y mediante mandato de la propia Junta Central o de su Presidente; sin que este cometido ni el propio de su condición de Vocales les excuse de sus funciones docentes más en que casos justificados.

Artículo catorce.—La Junta Central se dividirá, para su funcionamiento, en las Secciones siguientes:

Primera.—Orientación, selección profesional y preaprendizaje.

Segunda.—Formación obrera y artesana.

Tercera.—Formación de Peritos o Técnicos Industriales.

Cuarta.—Perfeccionamiento profesional.

Constituirán dichas Secciones cinco Vocales de la Junta Central, como máximo, designados por el Pleno. Todo Vocal podrá ser adscrito a más de una Sección y asistir a las reuniones de cualquiera de las demás, con voz, pero sin voto.

Cada Sección elegirá su Presidente y Secretario; y, previa distribución de los asuntos entre ellas por la Presidencia de la Junta Central, dictaminará acerca de todo aquello que esté relacionado con su función específica.

Las Secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requieran o cuando la Junta Central o su Presidente lo decidan.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría, sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Presidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario o decidirá proponer a la Junta Central que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

Las Secciones tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para elevar a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación profesional.

Artículo quince.—La Junta Central se reunirá en Pleno por lo menos trimestralmente y siempre que el Ministerio lo considere oportuno o lo soliciten cinco miembros de la Corporación.

Las reuniones tendrán por objeto: recibir la información, que dará el Secretario, sobre la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión; decidir sobre las propuestas para reformas legislativas, y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran formulado por escrito con ocho días de anticipación, por lo menos. Las proposiciones verbales, salvo casos de urgencia acordada por la Junta, no podrán discutirse hasta la sesión siguiente.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con cuatro días de antelación, y a la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión, con resúmenes sobre los acuerdos de las Secciones y Comisión ejecutiva.

Artículo dieciséis.—La Junta Central elegirá de su seno la Comisión ejecutiva, constituida como máximo por cinco Vocales, pertenecientes uno, por lo menos, a cada Sección, y designará, entre ellos, su Presidente y Secretario.

Dicha Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones, para que sean ampliados o especificados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal (durante las sesiones) de los miembros de las Secciones, o de otras personas cuyo cometido y competencia tengan relación con los asuntos de formación profesional.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse mensualmente o con más frecuencia si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir, o lo acordasen el Presidente o el Pleno de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo casos urgentes; y en la convocatoria deberá figurar, además del orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones, cuya importancia, a juicio del Presidente, lo requieran.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que deseen presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión deberán hacerlo por escrito a la mesa de la Comisión ejecutiva antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse también verbalmente; pero la Comisión las podrá aceptar o rechazar en el acto.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos. Los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo podrán emitir voto o votos particulares, que deberán unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo diecisiete.—Para celebrar sesión el Pleno, las Secciones o la Comisión ejecutiva será precisa la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales. Los acuerdos que adopten se consignarán en los respectivos libros de actas.

Los dictámenes, tanto de las Secciones como de la Comisión ejecutiva, referentes al apartado d) del artículo doce, tendrán carácter de ponencia y pa-

sarán a la Junta Central para su discusión y propuesta definitiva.

Artículo segundo.—Dada la intensa y continua labor que se atribuye a la Junta Central, la importancia de su cometido para la formación profesional obrera y la responsabilidad de sus miembros, el Ministro de Educación Nacional asignará a sus Vocales permanentes la gratificación que estime conveniente.

Los gastos de estancias y viajes de los elementos técnicos, por su misión inspectora, y de los permanentes y temporales con residencia fuera de Madrid, serán abonados por el Ministerio. Los miembros temporales tendrán, además, derecho a percibir dietas por asistencia a cada Sección.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán adoptadas las medidas necesarias para incluir en los presupuestos generales del Departamento las cantidades precisas para tales atenciones, así como para organizar la Secretaría auxiliar de la Junta Central, dotándola de material y personal en las condiciones más convenientes para la eficacia del servicio.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Disposición transitoria.—La Junta Central de Formación Profesional atenderá urgentemente al cometido que le atribuye el apartado d) del artículo doce, reformado por este Decreto, cuyas propuestas, al traducirse en normas estatutarias, se irán promulgando por Decreto u Orden ministerial, con fuerza modificadora de la legislación estatuida por Decreto-ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, o para aplicarla, por tiempo limitado y a modo de ensayo, en algunas regiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de enero de 1941 por la que se declara jubilado por imposibilidad física al Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Teógrafos don Juan J. Gallego y Hernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Teógrafos, con destino en Granada, don Juan J. Gallego y Hernández, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien de-

clarar al citado funcionario en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, por imposibilidad física notoria y reunir las condiciones exigidas por el artículo 49 (párrafos 1.º y 3.º) del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

El interesado cesará en su empleo y definitivamente en el servicio activo dentro del plazo reglamentario.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de enero de 1941 sobre requisito de depuración previa a la posesión del personal sanitario destinado interinamente.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la provisión, con carácter interino, de las plazas de Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, de Médicos Tocólogos, de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, así como las de personal técnico-auxiliar adscrito a las mismas, cuya provisión se halla regulada por la Orden Ministerial de 24 de enero de 1936, Ordenes del Gobierno General del Estado de 22 de agosto de 1937 y de 20 de noviembre del mismo año y Orden Ministerial de 12 de julio de 1939, debiendo ha-

llarse en todos los casos la provisión de las referidas plazas en la más perfecta armonía con el espíritu que informó la Ley de depuración de funcionarios de 10 de febrero de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Médicos nombrados con carácter interino por las Jefaturas provinciales de Sanidad y las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, para el servicio de las plazas del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, así como los nombrados con igual carácter para las de Médico Tocólogo, de Casa de Socorro y Hospitales Municipales y el personal técnico-auxiliar adscrito a las mismas (Practicantes y Matronas), deberán acreditar al hacer su presentación en la Mancomunidad Sanitaria para tomar posesión del cargo dentro del plazo reglamentario la resolución de su depuración acordada por Autoridad competente con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden Ministerial de 2 de agosto de 1939 o la de 6 de octubre del mismo año, según proceda, cuya depuración ha de haber tenido lugar necesariamente en el sentido de quedar admitido al servicio el interesado, sin prohibición de ejercicio del cargo en la provincia en que radique la plaza objeto del nombramiento interino, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de las plazas de referencia, con excepción de los comprendidos en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de junio de 1940, aclarada por la de fecha 12 del mismo mes y año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 31 de enero de 1941 por la que se dictan normas sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y se dispone se convoque concurso de traslado conforme a ellas.

Ilmo. Sr.: Resueltos por Ordenes ministeriales de 30 de septiembre y 30 de noviembre de 1940 el concurso de traslado y convocatoria de oposiciones anunciadas por Ordenes de 10 y 4 de enero del mismo año, respectivamente, para proveer plazas de Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, y con el fin de proceder a la provisión no solamente de aquéllas que, como consecuencia de las citadas convocatorias, han quedado vacantes, sino igualmente las demás vacantes del expresado Cuerpo, lo cual requiere la modificación previa del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, en cuanto al sistema de

provisión de plazas, artículos octavo y noveno, así como la reforma del artículo 18 del mismo, dejando sin efecto la eliminación del Escalafón de aquéllos que habían hecho renuncia de las plazas que desempeñaban, al objeto de que tenga lugar la celebración de un amplio concurso de antigüedad que haga posible el acceso a las vacantes de que se trata a un gran número de Médicos que, figurando en el Escalafón, se encuentran sin colocación alguna, quedando así atendidas las múltiples y justas demandas de los facultativos afectados por las expresadas circunstancias.

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda suprimido en el sistema de provisión de plazas del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria el concurso de traslado establecido en el apartado b) del artículo octavo del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, suprimiéndose igualmente el concurso de categorías dispuesto por el turno tercero del artículo noveno del propio Reglamento.

2.º En armonía con lo dispuesto en el apartado anterior se procederá por esa Dirección general de Sanidad al anuncio de un concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón del Cuerpo, entre todos los Médicos inscriptos en el mismo, ya sea con plaza en propiedad, en situación de excedencia forzosa, de excedencia voluntaria después de cumplido el primer año, o en situación de «Aspirantes», según la Orden ministerial de 31 de octubre de 1935, con la natural excepción de todos aquéllos que se encuentren incapacitados para solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por este Ministerio, cuyo concurso tendrá por objeto la provisión en propiedad de las plazas vacantes comprendidas en la convocatoria.

3.º Tendrán derecho de preferencia en el concurso que se dispone los solicitantes que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias por el orden que se expresa:

a) Los que, figurando en el Escalafón, tengan nombramiento de «Médico titular supernumerario», con arreglo a la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, si la plaza solicitada es del mismo Ayuntamiento a que pertenece la plantilla en que figure el concursante como Médico titular supernumerario, entendiéndose que perderán todo derecho como titulares supernumerarios aquéllos que, correspondiéndole plaza por tal concepto, dejen de solicitarla en el concurso que se dispone por la presente Orden.

b) Los Médicos de Escalafón comprendidos en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 8 de noviem-

bre de 1939, por hallarse destinados en propiedad en Municipio que haya sido materialmente destruido por acción de guerra, a cuyo beneficio se acogerán por última vez los de este grupo en la convocatoria que se ordena por las presentes disposiciones.

c) Los que se encuentren en situación de excedencia forzosa reconocida por autoridad competente.

d) Los que se hallen en situación de excedencia voluntaria, una vez transcurrido el primer año en la fecha en que termine la convocatoria a que se refiere la presente Orden, si solicitan plaza del mismo Ayuntamiento a que perteneciera la que, como Médico titular, tenían en propiedad al pasar a excedentes, cuya situación deberá haber sido concedida en forma reglamentaria.

Los que invoquen derecho de preferencia por cualquiera de las circunstancias expresadas y no acrediten debidamente el derecho alegado, serán considerados como concursantes simplemente y les será aplicado el Escalafón sin preferencia alguna.

4.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que hubieran renunciado a sus plazas se entenderá que siguen formando parte del Escalafón y podrán acudir al concurso de antigüedad que se previene por la presente Orden, ostentando el número que les corresponda.

Si la renuncia hubiese tenido lugar como consecuencia de coacción o persecución política o incorporación al Frente durante la Guerra de Reconquista, serán repuestos en las mismas plazas si en la actualidad estuvieran vacantes.

La anulación de los efectos del último párrafo del artículo 18 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934, en cuanto a renuncia, es aplicable igualmente a los Médicos que no hubiesen tomado posesión del cargo en tiempo hábil.

Asimismo será aplicable lo dispuesto en los párrafos anteriores a los no reincorporados después de concluidas las licencias a que se refiere el párrafo citado del mismo artículo, cuando hubiere concurrido causa de la misma índole de persecución política o incorporación al Frente durante la Guerra.

En lo sucesivo la renuncia de una plaza no llevará consigo la baja en el Escalafón, salvo en el caso de que el interesado lo declare así expresamente.

5.º Las Jefaturas de Sanidad de todas las provincias, así como las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, remitirán al efecto antes del día primero de marzo próximo una ficha de cada una de las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria

que se encuentren vacantes y se hallen comprendidas en la clasificación vigente.

En cada ficha se harán constar los datos siguientes:

Municipio o Municipios que integran la plaza.

Distrito a que corresponde la vacante.

Causa y fecha de la misma.

Categoría.

Fecha de la clasificación y autoridad que la decretó.

Número de familias de Beneficencia municipal asignadas a la plaza.

Sueldo que tiene asignado.

Censo de población del Municipio o Municipios que constituyen la plaza.

OBSERVACIONES

En cada ficha figurará una sola plaza, aun cuando existan varias vacantes en un mismo Ayuntamiento, y no podrán constar como causa de vacante otros conceptos que los comprendidos en el artículo sexto del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934.

Las fichas tendrán un tamaño de 10 por 15 centímetros, se utilizarán en forma apaisada y serán debidamente autorizadas con la firma del Jefe de Sanidad y el sello correspondiente, remitiéndose al propio tiempo relación nominal de las plazas comprendidas en las fichas.

Las plazas vacantes correspondientes a aquellos Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, según la clasificación vigente, cuyas fichas deberán ser remitidas a la Dirección general de Sanidad para su inclusión en la convocatoria que se establece por la presente Orden, serán necesariamente los resultados del concursillo previo de traslado que ha de haber tenido lugar al efecto con arreglo a las disposiciones de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935.

En las fichas de referencia no podrán figurar plazas de Médicos Tocólogos, ni de Casas de Socorro, ni Hospitales Municipales, ni de ninguna otra especialidad, contrayéndose el concurso que se ordena, exclusivamente, a plazas del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria asignadas a los Distritos vacantes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de enero de 1941 por la que se dispone que la papaverina y sus sales sean incluidas en el índice de substancias sometidas a restricción.

Ilmo. Sr.: Creado, por Decreto de 23 de noviembre de 1940, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de diciembre del mismo año, el Monopolio de Substancias Estupefacientes por el Estado, y teniendo en cuenta que determinadas entidades preparadoras de especialidades farmacéuticas en cuya composición entra la papaverina y sus sales las han importado sin previa autorización de la Dirección General de Sanidad, tal vez fundándose en que aun cuando estos productos se encuentran sometidos a efectos de control, a los preceptos del Convenio Internacional del Opio, están exentos, para su dispensación, del uso de la receta oficial de estupefacientes, y en virtud de que por algunos países han sido incluidos en el Índice de productos sometidos a restricción estas substancias,

Este Ministerio, accediendo a lo propuesto por la Junta Técnica de Farmacia, ha tenido a bien disponer que la papaverina y sus sales sean incluidas en el Índice de substancias sometidas a restricción, y, por lo tanto, autorizada su importación por la Dirección General de Sanidad, en idénticas condiciones que se hace con la codeína y la dionina.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 27 de enero de 1941 por la que se concede el pase a situación de excedencia por incorporación al Ejército al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don José López Herrero.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de la incorporación al Ejército como perteneciente a cupo en filas del Oficial primero de Telégrafos don José López Herrero, aceptando la propuesta de esa Dirección General, y visto el artículo 40 del vigente Reglamento Orgánico de Telégrafos en relación con el Decreto de 2 de noviembre pasado, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de excedente en su empleo a partir de la fecha de su incorporación a filas, con arreglo a la forma y condiciones prevenidas en el mentado precepto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 22 de octubre de 1940 por la que se destina al Teniente provisional de Infantería don José Mey García.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores causa baja en la Delegación del Gobierno Político Militar en la Zona Sur del Protectorado, por haber sido admitido a la Academia de su Arma por Orden de 15 de marzo de 1940 (D. O. núm. 62), el Teniente provisional de Infantería don José Mey García, destinándosele al Regimiento de Infantería número 9, donde debe seguir los cursos pre-académicos.

Madrid, 22 de octubre de 1940.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN de 27 de enero de 1941 por la que se saca a Concurso una vacante de Capitán en la Sección de Defensa activa de la Dirección General Antiaeronáutica.

Existiendo una vacante de Capitán en la Sección de Defensa activa de la Dirección general Antiaeronáutica de este Ministerio, se anuncia por el presente concurso para, que los de este empleo del Ejército o de la Armada que lo deseen, puedan solicitarlo en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro del Aire, cursada por conducto reglamentario, debiendo los interesados haber desempeñado mando en Unidades de Artillería Antiaérea.

Madrid, 27 de enero de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de enero de 1941 por la que se da de baja en el cargo de Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones a don Benjamín Ros Galvete.

Ilmo. Sr.: Por no haber efectuado su presentación reglamentaria en ese Centro directivo,

Este Ministerio ha resuelto que cause baja definitiva en el Escalafón el Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones procedente del Ejército y electo de la Prisión de Partido de Seo de Urgel, don Benjamín Ros Galvete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de enero de 1941 por la que se admite la renuncia de su cargo al Jefe de Servicios provisional del Cuerpo de Prisiones, don Francisco Carballo Valcarce.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia de su cargo al Jefe de Servicios provisional del Cuerpo de Prisiones procedente del Ejército y que prestaba servicio en la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago (La Coruña), don Francisco Carballo Valcarce, causando baja definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de febrero de 1941 por la que se restablece la contratación general sobre valores ferroviarios.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas, con la promulgación de la ley de Bases de Organización Ferroviaria de 28 de enero de 1941, las causas que determinaron la suspensión temporal de la contratación sobre valores ferroviarios, acordada por Orden de 7 de septiembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido dis-

poner que, a partir de hoy, se restablezca la contratación general de dichos valores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 1 de febrero de 1941 por la que se nombran Vocales del Tribunal de Oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 31 de julio próximo pasado, este Ministerio, conformándose con la propuesta formulada por la Jefatura de la Sección de Personal del mismo, ha tenido a bien nombrar Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de 14 de agosto último, a los funcionarios afectos a este Departamento que a continuación se expresan:

D. Manuel Caramés y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en esta provincia.

D. Luis de Usera y López González, del Cuerpo de Abogados del Estado, Inspector de Servicios de este Ministerio.

D. Manuel Rosell y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo General en la Subsecretaría de este Departamento, y

D. Lorenzo Valdés y Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo mencionado, en la expresada Subsecretaría; el que actuará, además, como Secretario del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de febrero de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de actuar en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, apro-

bada por Orden de 31 de julio de 1940, y vistas las propuestas de los respectivos Organismos, se ha servido designar Vocales del Tribunal que ha de actuar bajo la Presidencia de V. I., con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración o Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, en propiedad, a don José Gascón y Marín, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Central, don Rafael Muñoz Yusta, Profesor encargado de la Cátedra de Contabilidad de la Escuela Central Superior de Comercio, don Antonio Mir Roselló, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, don Antonio Vaquero Márquez, Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, y como Secretario, sin voz ni voto, a don Alejandro Marín Capdevila, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo de Contabilidad, y como suplentes, a don Luis Olariaga, Catedrático de Política Social de la Universidad Central, don Luis María Sanjuán Barbosa, Profesor encargado de la Cátedra de Contabilidad de Empresas de la Escuela Central Superior de Comercio, don Manuel Pastor Bereciartúa y don Juan Manuel Menéndez Liedo, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de enero de 1941 por la que se destina a la Universidad de Valladolid al Catedrático don Salvador Velayos Hermida, que lo era de Valencia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de este Departamento Ministerial de 22 de noviembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que el Catedrático de Física Teórica y Experimental de la Universidad de Valencia, don Salvador Velayos Hermida, pase destinado a la de Valladolid, donde desempeñará igual disciplina con el haber anual de 12.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media,

ORDEN de 24 de enero de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición, turno libre, la cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, segundo curso, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, se anuncie para su provisión en propiedad a oposición, turno libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en la convocatoria que se registró como la oposición por el Reglamento de 25 de junio de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1941.

IBÁÑEZ MARTNI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 25 de enero de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición, turno libre, la cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto, en virtud de lo acordado por Decreto de 5 de septiembre de 1940, que se provea en propiedad, anunciándose a oposición, turno libre.

Los aspirantes, para ser admitidos a esta oposición, cumplirán las condiciones que se indican en la convocatoria, que se registró como los ejercicios de oposición por el Reglamento de 25 de junio de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1941.—
P. D., El Subsecretario, Jesús Rubio.
Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Aprobando los Tribunales designados para juzgar el concurso para la provisión de dos plazas de Maestro de Taller, en el Establecimiento de Bilbao, de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien aprobar los Tribunales designados para juzgar el concurso de provisión de dos plazas de Maestro de Taller en el Establecimiento de Bilbao, en la forma siguiente:

Para la vacante de «Maestro de Electricidad y Física»:

Presidente, don Félix Ara, Profesor de «Ampliación de Física general» y «Topografía y Geodesia».

Vocales efectivos: D. Domicio Díaz de Tuesta, Profesor provisional de «Electrotecnia, primer y segundo cursos»; D. Pedro Gutiérrez, Profesor Auxiliar provisional de «Ampliación de Física general» y «Topografía y Geodesia».

Vocal suplente, don Manuel Gortazar, Profesor auxiliar provisional de «Electrotecnia, primer y segundo cursos».

Para la vacante de «Maestro de Metalurgia, Hidráulica y Topografía»:

Presidente, don Félix Ara, Profesor de «Ampliación de Física general» y «Topografía y Geodesia».

Vocales efectivos: D. Pedro Mendizábal, Profesor interino de «Elementos de Máquinas y Mecanismos» e «Hidráulica y Máquinas Hidráulicas»; D. Salvador Guinea, Profesor interino de «Metalurgia y Siderurgia».

Vocal suplente, don Eduardo Bustillo y López, Profesor auxiliar provisional de «Elementos de Máquinas y Mecanismos» e «Hidráulica y Máquinas Hidráulicas».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Convocatoria de concurso para la provisión de dos plazas de Profesores numerarios de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha acordado anunciar a concurso entre Ingenieros

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravió de los cupones que se expresan.

Extraviados los cupones de la Deuda Ferroviaria al 4,50 por 100, libre impuesto, emisión de 1929, vencimientos de 1.º de julio de 1939, se hace público, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 17 de abril de 1913, con el fin de que las personas en cuyo poder se hallaran los presenten en estas Oficinas dentro del plazo de un mes, ya que transcurrido se procederá a su anulación.

Factura número 8, que comprende los cupones serie B, números 238 y 9.

Factura número 9, que comprende los cupones de la serie A, números 21.997 al 99.

Factura número 10, que comprende los cupones de la serie A, números 29.289 y 90, 29.319 al 23, 30.313 al 19, 30.347 y 48 y 66.546 al 49.

Factura número 12, que comprende el cupón de la serie B, número 14.220.

Madrid, 28 de enero de 1941.—Por el Director general, Antonio Lima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir dos plazas de Jefes de Administración de tercera clase.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo de la Orden de 13 de agosto último. (B. O. del 22).

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que establece el número segundo de la mencionada Orden, ha acordado que los ejercicios de la oposición convocada por la citada disposición, para cubrir dos plazas de Jefes de Administración de tercera clase, sean juzgados por el Tribunal que a continuación se indica:

Don José Gascón y Marín, miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que actuará como Presidente.

Don Recaredo Fernández de Velasco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Don Antonio de Luna y García, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Don Juan de la Cierva y López, Jefe de Administración de primera clase.

Don Carlos Sánchez Peguero, Jefe de Administración de primera clase, que actuará de Secretario.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Agrónomos la provisión de dos plazas de Profesores, vacantes en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Los sueldos de las citadas vacantes son los que con arreglo a las categorías correspondientes, se les asigna en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos con cargo a los créditos del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, disfrutando, además, de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional.

Los aspirantes elevarán sus peticiones al Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente convocatoria, debiendo justificar, además de hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, llevar más de seis años de servicio activo en el Cuerpo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 95 del Reglamento de 29 de noviembre de 1929, así como hallarse depurado políticamente. Esta documentación podrá sustituirse por la hoja certificada de servicios.

Se adjuntará también relación documental, razonada, de los méritos contraídos en la carrera y más especialmente los que se refieran a la enseñanza.

El presente concurso se tramitará y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de octubre de 1940 citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de enero de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Disponiendo que los Rectores de las Universidades o los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza comuniquen el nombre del Habilitado-pagador de anticipos reintegrables a los funcionarios en la provincia respectiva.

Con el fin de que por el Departamento se pueda proceder a la rehabilitación o en su caso al nuevo nombramiento de Habilitados-pagadores del servicio de anticipos reintegrables de haberes de los funcionarios regulado por el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se comunique a este Departamento por los Ilmos. Sres. Rectores de las Universidades en las capitales de distrito universitario y por los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza en las restantes capitales, el nombre del funcio-

narlo que desempeñe en la actualidad el mencionado cargo, remitiendo copia autorizada de la Orden de nombramiento del mismo.

En el caso de que el indicado cargo se encuentre vacante, comunicarán el nombre del funcionario que actualmente desempeñe el cargo de Habilitado de los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio con destino en la respectiva provincia.

Madrid, 25 de enero de 1941.—J. Rubio.

Ilmos. Sres. Rectores de las Universidades y Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Anuncio determinando las condiciones a que han de someterse los aspirantes para cubrir en propiedad la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Obstetricia y Ginecología (segundo curso), de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de 9.600 pesetas y demás ventajas que conceden las leyes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).
- 4.ª Justificar con documento bastante su adhesión al nuevo Estado.
- 5.ª Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de cátedras de Universidad o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días, contando los festivos y a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los de-

rechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo último, o sea, 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 por formación de expediente, recibo éste que se unirá a la solicitud, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 24 de enero de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Anuncio determinando las condiciones a que han de someterse los aspirantes a la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, a turno de oposición libre, la cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de 9.600 pesetas y 1.000 más, según el artículo 236 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo segundo del Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 y otras disposiciones:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).
- 4.ª Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.
- 5.ª Las aspirantes que obtengan plaza están obligadas, como requisito indispensable para verificar el acto de toma de posesión, justificar el cumplimiento o exención del «Servicio Social de la Mujer» (Orden de 20 de diciembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de enero de 1941).
- 6.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

En estricto cumplimiento del ar-

título tercero del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días con inclusión de los festivos, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Ministerio y no en los Centros dependientes del mismo.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas, necesariamente, de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en

el expresado artículo segundo del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925, o sea,

75 pesetas en metálico por derechos de oposición y unir a la solicitud el resguardo de haber satisfecho 10 pesetas en metálico, por formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940). Estas cantidades serán abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 25 de enero de 1941.

El Director general de Enseñanza Superior y Media, José Pemartín.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

NUMS.	PREMIOS		POBLACIONES					
	PTAS.		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE
42.508	125.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
8.416	70.000	Madrid.	Alicante.	Los Barrios.	Oviedo.	Valladolid.	Valladolid.	Madrid.
32.111	25.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
41.500	1.500	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.
3.090	1.500	Valdepeñas.	Granada.	Ceuta.	Pamplona.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
12.004	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Ceuta.	Pamplona.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
35.004	1.500	El Ferrol del Caudillo.	Santa Cruz de Tenerife.	Barcelona.	Pamplona.	Pamplona.	Sevilla.	Barcelona.
37.849	1.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
33.135	1.500	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.
24.203	1.500	Vera.	Vitoria.	Barcelona.	Pamplona.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
36.278	1.500	Barcelona.	Santa Cruz de Tenerife.	Barcelona.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
32.613	1.500	Salamanca.	Granada.	Jerez de la Frontera.	Málaga.	Sevilla.	Sevilla.	Madrid.
2.536	1.500	Valladolid.	Badajoz.	Granada.	Miranda de Ebro.	Sevilla.	Sevilla.	Ceuta.
33.324	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
42.892	1.500	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.
29.035	1.500	Barcelona.	Gerona.	Barcelona.	Vigo.	Granada.	Granada.	Madrid.
6.815	1.500	Mataró.	Albacete.	Los Barrios.	Mieres.	Valencia.	Valencia.	Madrid.
38.386	1.500	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.

Madrid, 1 de febrero de 1941.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 11 de febrero de 1941

Ha de constar de cuatro series de 37.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.022.532 pesetas en 1.905 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	140.000
1 de	75.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.589 de 400	635.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero... ..	39.600
2 id. de 2.000 cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 id. de 1.250 id. id. para los del premio segundo... ..	2.500
2 id. de 816 id. id., para los del premio tercero	1.632
1.905	1.022,532

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior a 1 de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de junio de 1940.—El Director General, Fernando Roldán.